

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0838/2021

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0838/2021		
Comisionada	Pleno:	Sentido:	
Ponente: MCNP	07 de julio de 2021	Modificar	
	Alcaldía Iztapalapa	Folio de solicitud: 0425000075521	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de los LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DE MERCADOS MÓVILES EN LA MODALIDAD DE TIANGUIS, BAZARES Y COMPLEMENTARIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, requerimos conocer: Las observaciones y/o recomendaciones a las Alcaldías para la mejora de las condiciones y funcionamiento del Bazar Cabeza de Juárez ubicado en Calzada Ignacio Zaragoza número 1713, Colonia Ejército de Oriente, código postal 09230, Alcaldía Iztapalapa. Ciudad de México. Durante los últimos cinco años." (Sic)		
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado informo que no cuenta con atribuciones para pronunciarse de respecto de la solicitud, sin embrago señala que el sujeto obligado competente es la Secretaría de Desarrollo Económico, lo anterior con base a los Lineamientos de Operación de Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y complementarios en la Ciudad de México, finalmente remitió la solicitud de información a dicho sujeto obligado.		
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	De manera medular el recurrente se inconforma por la falta de entrega de la información solicitada, aludiendo que el sujeto obligado si debe conocer las recomendaciones que realizo la Secretaría de Desarrollo Económico.		
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que realice lo siguiente:		
	Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran dentro del sujeto obligado, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir la Dirección de Gobierno, de manera que se emita pronunciamiento alguno respecto de:		
"Las observaciones y/o recomendaciones a las Alcaldías para la mejora las condiciones y funcionamiento del Bazar Cabeza de Juárez ubicado Calzada Ignacio Zaragoza número 1713, Colonia Ejército de Oriente, cóc postal 09230, Alcaldía Iztapalapa. Ciudad de México. Durante los últir cinco años." (Sic) ¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento? 10 días hábiles			
Zwae plazo tendra	a ei sujeto obligado para dai cumplimiento	i To dias riabiles	



Ciudad de México, a 07 de julio de 2021

VISTAS las constancias para resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.0838/2021, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Alcaldía Iztapalapa a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3	
CONSIDERANDOS		
PRIMERO. COMPETENCIA	5	
SEGUNDO. PROCEDENCIA	6	
TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER	7	
CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	8	
QUINTO. RESPONSABILIDADES	19	
RESOLUTIVOS		



ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 16 de mayo de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por presentada a la persona hoy recurrente mediante una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0425000075521, mediante la cual requirió:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de los LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DE MERCADOS MÓVILES EN LA MODALIDAD DE TIANGUIS, BAZARES Y COMPLEMENTARIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, requerimos conocer: Las observaciones y/o recomendaciones a las Alcaldías para la mejora de las condiciones y funcionamiento del Bazar Cabeza de Juárez ubicado en Calzada Ignacio Zaragoza número 1713, Colonia Ejército de Oriente, código postal 09230, Alcaldía Iztapalapa. Ciudad de México. Durante los últimos cinco años." (Sic)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" y como medio para recibir notificaciones: "Por Internet INFOMEX"

II. Respuesta del sujeto obligado. El 07 de junio de 2021, la Alcaldía Iztapalapa, en adelante, el sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de acceso, a través del oficio D.G.GyP.C/D.G/CMVP/920/2021 de fecha 26 de mayo de 2021, emitido por la Coordinación de Mercados y Vía Pública, por el cual informa lo siguiente:

"

Lo anterior toda vez que esta autoridad de conformidad con el Manual Administrativo, publicado en gaceta oficial de la Ciudad de México de fecha 24 de febrero del 2020, cuenta con atribuciones para supervisar el cumplimiento de la normatividad que rige a los Mercados Públicos, Tianguis y Concentraciones, no así para los bazares por lo que la presente deberá ser canalizada a la Secretaria de Desarrollo Económico de la Ciudad de México; lo anterior de conformidad con el artículo 39 numeral 3 y 7 de los Lineamientos de Operación de Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y complementarios en la Ciudad de México.

... (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado remitió la solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Económico, generando el folio 0103000033621.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 07 de junio de 2021, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte





recurrente interpuso recurso de revisión en el que expreso como razones o motivos de la inconformidad, señaló lo siguiente:

"

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de los LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DE MERCADOS MÓVILES EN LA MODALIDAD DE TIANGUIS, BAZARES Y COMPLEMENTARIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, requerimos conocer: Las observaciones y/o recomendaciones a las Alcaldías para la mejora de las condiciones y funcionamiento del Bazar Cabeza de Juárez ubicado en Calzada Ignacio Zaragoza número 1713, Colonia Ejército de Oriente, código postal 09230, Alcaldía Iztapalapa. Ciudad de México. Durante los últimos cinco años.

De acuerdo con los lineamientos que referimos en la solicitud, las observaciones son de conocimiento de la Alcaldía, pues en todo caso, si las realizó la SEDECO, fueron de conocimiento de la Alcaldía

Por lo que pedimos que nos entregue: Las observaciones y/o recomendaciones a las Alcaldías para la mejora de las condiciones y funcionamiento del Bazar Cabeza de Juárez ubicado en Calzada Ignacio Zaragoza número 1713, Colonia Ejército de Oriente, código postal 09230, Alcaldía Iztapalapa. Ciudad de México. Durante los últimos cinco años.

..."(Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, el 10 de junio de 2021, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Manifestaciones y alegatos. El 21 de junio de 2021, mediante la PNT, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio D.G.GyP.C/D.G/C.M.V.P/1053/2021 de fecha 18 de junio de 2021, por el reitera su respuesta primigenia haciendo alusión a los oficios previamente señalados.



VI. Cierre de instrucción. El 02 de julio de 2021, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

VIII. Suspensión de plazos. Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020 y del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero del 2021, lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021; cuyos contenidos pueden ser consultados en

http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html

Finalmente, en relación a los acuerdos previamente señalados y al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado D y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

- a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.
- **b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.
- c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su

_

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

En su solicitud, el particular le requirió al sujeto obligado:

"...Las observaciones y/o recomendaciones a las Alcaldías para la mejora de las condiciones y funcionamiento del Bazar Cabeza de Juárez ubicado en Calzada Ignacio Zaragoza número 1713, Colonia Ejército de Oriente, código postal 09230, Alcaldía Iztapalapa. Ciudad de México. Durante los últimos cinco años." (Sic)

El sujeto obligado informo que no cuenta con atribuciones para pronunciarse de respecto de la solicitud, sin embrago señala que el sujeto obligado competente es la Secretaría de Desarrollo Económico, lo anterior con base a los Lineamientos de Operación de Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y complementarios en la Ciudad de México, finalmente remitió la solicitud de información a dicho sujeto obligado.

Por consiguiente, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión a doliéndose de manera medular, que el sujeto obligado si es competente para conocer de las recomendaciones, ya que, si las hubiere, las debería conocer la alcaldía.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a sus facultades, atendió de manera exhaustiva y razonada la solicitud de información y si los argumentos que hizo valer fueron de conformidad con lo que establece la Ley de Transparencia.



CUARTA. Estudio de la controversia.

De acuerdo con el agravio expresado en el considerando que antecede, se observa que el mismo deviene de la atención otorgada por el sujeto obligado, puesto que consiste en que se duele porque el sujeto obligado informa que de conformidad con sus facultades y atribuciones no es competente para conocer de la solicitud de información, por ello, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

. . .

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

. .

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

. . .

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones



emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

. . .

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

. . .

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

. . .

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

. . .

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

. . .

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.





. .

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

. .

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

. . .

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

.."

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, establece lo siguiente:

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

..

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

• El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y



Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a
 acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos
 obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de
 acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.



- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- La Unidad de Transparencia debe comunicar al solicitante en un plazo de tres días posteriores a la recepción de la solicitud la declaración de incompetencia del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, debiendo señalar el o los sujetos obligados competentes.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, (que se invoca por analogía), dispone lo siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Como se observa, la **incompetencia** refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para **para atender la solicitud de información solicitada**, esto es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a la

dependencia a partir de un estudio normativo.



Ahora bien, para el caso en concreto es pertinente indicar lo que señala los Lineamientos de Operación de Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y complementarios en la Ciudad de México, de forma especifica del tema solicitado:

" **Artículo 1.-** Los presentes lineamientos son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la operación y funcionamiento de los Mercados Móviles en la modalidad de Tianguis, Bazares y complementarios en la Ciudad de México.

Artículo 2.- Para efectos de la presente, se entenderá por:

. . .

XVI. Secretaría.- La Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.

...

Artículo 3°. El Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría, reconocerá y permitirá la actividad comercial de los oferentes registrados en el Padrón Oficial de la Asociación Civil respectiva, mismos que ejercen su actividad comercial dentro del perímetro autorizado como Mercado Móvil en la modalidad de Tianguis, Bazares o complementarios.

Artículo 4º. Cuando la Alcaldía efectúe obras de servicio público que requieran el retiro temporal de los Mercados Móviles en la modalidad de Tianguis, Bazares o complementarios, ésta deberá enterar por escrito a la Asociación Civil de comerciantes con quince días hábiles de anticipación para que acomode durante ese lapso a sus oferentes en algún lugar que ella misma le autorice. Terminadas dichas obras, los Mercados Móviles en la modalidad de Tianguis, Bazares o complementarios regresarán al espacio que ocupen normalmente.

. . .

DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 39.- Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución:

 Emitir las disposiciones para regular la operación de los Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México.



- 2. En coordinación con la Alcaldía, realizar supervisiones aleatorias al funcionamiento y ubicación de los Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México.
- 3. Validar periódicamente los Padrones Oficiales.
- 4. Realizar observaciones y/o recomendaciones a las Alcaldías para la mejora de las condiciones y funcionamiento de los Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México.
- 5. Emitir el Catálogo de Giros, así como sus modificaciones o actualizaciones;
- 6. Realizar campañas publicitarias para promover la comercialización y desarrollo de los Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México.
- 7. Emitir los Permisos de Operación, derivados de las solicitudes presentadas por la Asociación Civil, por conducto de las Alcaldías.
- 8. Resolver los procedimientos para la cancelación de los Permisos de Operación en los casos previstos en estas disposiciones.
- 9. Las demás que le confieran las leyes y otros ordenamientos jurídicos.
- Artículo 40.- Atribuciones de las Alcaldías, a través de las unidades administrativas competentes:
- 1. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de desarrollo económico. Lo anterior se hará en coordinación con las autoridades competentes de acuerdo con sus atribuciones vigentes;
- 2. Formular y presentar ante el Gobierno de la Ciudad las propuestas de programas de ordenamiento territorial de la demarcación con base en el procedimiento que establece la Constitución Local y la ley en la materia;
- 3. Colaborar en la evaluación de los proyectos que requiere el Estudio de Impacto Urbano, con base en los mecanismos previstos en la ley de la materia cuyo resultado tendrá carácter vinculante;
- 4. Coordinar con las autoridades correspondientes la operación de los Mercados Móviles en la modalidad de Tianguis, Bazares y/o complementarios de su demarcación.
- 5. Atender las solicitudes de Permisos de Operación de las Asociaciones civiles, verificando la viabilidad de poder ser otorgado, debiendo cumplir con todos los requisitos marcados en presente ordenamiento



6. Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Económico a través de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución la emisión del permiso de operación una vez que se cumpla con todos y cada uno de los requisitos necesarios.

..." (Sic)

Aunado a la normatividad descrita, es importante para el caso en concreto señalar lo siguiente:

Manual Administrativo de la Alcaldia Izatapalapa.

Dirección de Gobierno

Autorizar oportuna y constantemente el otorgamiento de permisos, licencias, autorizaciones de establecimientos mercantiles, espectáculos públicos, uso de la vía pública y estacionamientos, con estricta observancia de los ordenamientos legales y verificando el cobro oportuno de los derechos correspondientes.

. . .

Puesto: Coordinación de Mercados y Vía Pública

Objetivo 1: Vigilar constantemente el cumplimiento de la normatividad que rige al comercio en vía pública, mercados y tianguis, a través de programas y acciones encaminadas al reordenamiento del comercio en vía pública, con el objeto de reducir partes afectadas en caso de que haya.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- Autorizar y/o negar los permisos para el uso de la vía pública, sin que afecte la naturaleza y destino de la misma.
- Promover acciones que permitan una adecuada administración de los mercados públicos, asentados en la demarcación.
- Supervisar la actualización permanente del padrón de locatarios y giros de mercados públicos, concentraciones y tianguis que se ubiquen en la demarcación.
- Supervisar el desarrollo del programa de reordenamiento del comercio en vía pública.
- Vigilar el cumplimiento de la normatividad que rige al comercio en vía pública, mercados y tianguis.



- Fomentar la regularización a través de programas y/o acciones, de los comerciantes instalados en la vía pública.
- Establecer estrategias para la atención de la demanda ciudadana.
- Autorizar los gafetes para la incorporación al Programa de Reordenamiento del Comercio en vía pública.
- Establecer mesas de trabajo con las distintas organizaciones de comerciantes a efecto de concertar soluciones a los problemas ocasionados por la instalación de comercio en vía pública, administración de mercados y concentraciones.
- Vigilar el cumplimiento de las facultades delegadas a la Direcciones Territoriales, en materia de administración de mercados y concentraciones ubicados en la Delegación.
- Promover acciones para liberar del comercio informal las zonas determinadas como restringidas.
- Validar los informes de ingresos mediante el mecanismo de aplicación automática (autogenerados) por concepto de derechos, aprovechamientos por romerías y por el uso de la vía pública.
- Determinar y diseñar acciones que permitan contener el crecimiento de ambulantes y del comercio en vía pública.
- Implementar acciones de vigilancia en el ejercicio de las atribuciones conferidas a las unidades administrativas que se le adscriben.
- Informar periódicamente y/o cuando lo requiera el titular de la Dirección de Gobierno lo relacionado con sus funciones y actividades.
- Las demás que le encomiende la Dirección de Gobierno y las que se deriven de la normatividad vigente.

..." (Sic)

En este orden de ideas, de lo descrito en los párrafos precedentes, y de conformidad con la solicitud de información y la respuesta, este organo resolutor concluye lo siguiente:

El sujeto obligado recurrido, puede pronunciarse respecto de la solicitud y realizar una busqueda exahustiva en sus archivos, en relación con las



observaciones y recomendaciones que ha hecho la Secretaría de Desarrollo Economico (si las hubiere) al bazar ubicado dentro de su demarcación, lo anterior de acuerdo a que el derecho al acceso a la información, no solo lo hace valer quien genera la información, sino tambien quien la posea o adquiera.

- ➤ El sujeto obligado recurrido debio realizar una busqueda razonada y exahustiva dentro de sus unidades administrativas competentes, de forma especifica a la Dirección de Gobierno, para ubicar si dentro de los ultimos cinco años la Secretaría de Desarrollo Economico, ha realizado alguna observación y recomendación al bazar señalado, de no haber alguna tambien debío informarlo.
- Se determina que ambos sujetos obligados, la Alcaldia Iztapalapa y la Secretaría de Desarrollo Economico, son competentes para pronunciarse respecto de la presente solicitud de información, ya que el primero puede poseer y/o adquirir la información, mientras que el segundo es quien la genera.
- Se determina que la acción de remisión de la solcitud de información a la Secretaría de Desarrollo Economico, fue correcta, por lo anteriormente descrito en supralineas.

Así las cosas, el sujeto obligado recurrido, al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.



Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

Aunado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Con base en el estudio realizado, este *Instituto* determina que **el agravio único resulta fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la totalidad de la información solicitada, en términos de lo estipulado en la *Ley de Transparencia*.



Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran dentro del sujeto obligado, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir la Dirección de Gobierno, de manera que se emita pronunciamiento alguno respecto de:

"Las observaciones y/o recomendaciones a las Alcaldías para la mejora de las condiciones y funcionamiento del Bazar Cabeza de Juárez ubicado en Calzada Ignacio Zaragoza número 1713, Colonia Ejército de Oriente, código postal 09230, Alcaldía Iztapalapa. Ciudad de México. Durante los últimos cinco años." (Sic)

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.





Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO.- Se pone a disposición del recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 07 de julio de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DMTA/LIOF

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA CIUDADANA

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA **COMISIONADO CIUDADANO**

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO **COMISIONADA CIUDADANA**

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO